

# DERECHOS HUMANOS, COMPLIANCE E INDUSTRIAS EXTRACTIVAS EN AMÉRICA LATINA

## ***Prof. Dr. Dino Carlos Caro Coria***

Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca/España. Estudios Posdoctorales en el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional de Freiburg im Breisgau/Alemania. Anti Money Laundering Certified Associate (AML/CA), FIBA AML Institute/Florida International University. Profesor de Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad de Lima y en la Academia de la Magistratura. Miembro de la Comisión Especial Revisora del Código Penal y de la Comisión que elaboró el nuevo Código Procesal Penal de 2004, Presidente de la Comisión del MINJUS que elaboró el Anteproyecto de Ley Contra la Criminalidad Organizada de 2007, Miembro de la Comisión del MINJUS del año 2012 que elaboró la regulación penal contra la Minería Ilegal. Socio Fundador de Caro & Asociados ([www.ccfirma.com](http://www.ccfirma.com)). Gerente General del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa ([www.cedpe.com](http://www.cedpe.com)). Miembro del Consejo Científico del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinamericano de la Universidad de Göttingen/Alemania ([cedpal.uni-goettingen.de](http://cedpal.uni-goettingen.de)). Autor de múltiples libros y artículos especializados en material penal y procesal penal. Director del Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa ([www.adpeonline.com](http://www.adpeonline.com)).

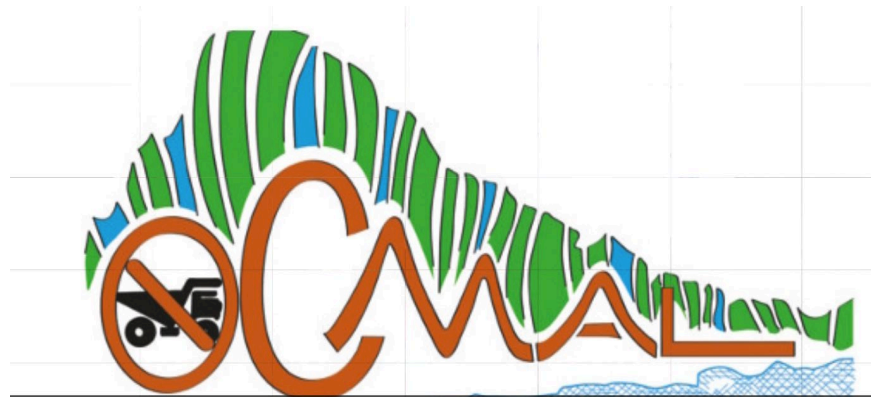
## I. CASOS (Ma. Laura Böhm, 2016, KrimJ)

1. **Caso Samarco Mineração S.A. (Brasil)** (joint venture de capitales brasileños, británicos y australianos). En el 2015 en Bento Rodrigues se derrumbó una represa inundando comunidades locales y dejando considerables residuos mineros. Estos residuos destruyeron una comunidad de 650 personas y causaron la muerte de otras 17. Es considerado uno de los casos más graves en materia ambiental en Brasil.
2. **Caso Ralco en el Alto Bio Bio (Chile)**. En el 2005, durante el periodo de construcción del embalse, personas indígenas (pehuenche mapuche) fueron desplazadas de sus tierras ancestrales a través de “irregularidades administrativas y prácticas fraudulentas”. A la fecha, la identidad cultural del pueblo mapuche sigue en peligro, pues la zona está bajo el control de Endesa y no ha habido ningún proceso penal por fraude contra los responsables.

- 3. Caso Chevron (Ecuador).** Entre los años 1972 y 1992, la empresa estadounidense Texaco construyó Gasoductos entre el Lago Agrio y Puerto Esmeraldas, en Ecuador. Durante estos años, más de 18 mil millones de galones de tóxicos se derramaron en el Río Amazonas. La contaminación del área fue causada por la negligencia de la empresa Texaco frente a las normas técnicas de seguridad. Aunque la empresa se retiró de la región en el año 1995 e inició trabajos de limpieza de la zona, el daño ambiental persiste al día de hoy. Respecto a la responsabilidad de los empresarios, existe una gran dificultad probatoria para esclarecer la causalidad entra la actividad empresarial y la contaminación.
- 4. Caso Sepetiba (Brasil).** La empresa ThyssenKrupp (Alemania) construyó la mayor siderúrgica en América Latina en la Bahía de Sepetiba (Río de Janeiro). La población local se opuso al proyecto sin éxito. La contaminación del suelo y el agua con arsina y plomo ha extinguido los peces en la zona, y con ello el sustento de unas 8.000 familias.

4. Sentencias emitidas por la CIDH en los casos del **Pueblo Saramaka. Vs. Surinam** de 28 de noviembre de 2007; **Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador** de 27 de junio de 2012; *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras* de 08 de octubre de 2015; **Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras** de 08 de octubre de 2015, respecto al **DERECHO DE CONSULTA PREVIA** que garantiza la participación efectiva de los pueblos indígenas en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio y la obligación del Estado de consultar, activamente, con dichas comunidades, en conformidad con sus costumbres y tradiciones.

## MONITOREO DE GRUPOS ACTIVISTAS (284 conflictos en AL)



Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina (OCMAL)

<http://www.conflictosmineros.net/>



Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales



**Conflictos observados** (92 casos)

Página: [1] 2 3 4

<http://olca.cl/oca/index.htm>

## ■ Conflictos en Perú observados por el OLCA

1. Antamina - Perú (Minería: Cobre, Molibdeno, Plata, Plomo, Zinc) Compañía Minera Antamina S.A(Perú) -
2. Cañariaco - Perú (Minería: Cobre) Candente Cooper (Canadá)
3. Chadín II - Perú (Energía)
4. Conga-Perú (Minería) Newmont Mining Corporation (Estados Unidos).
5. Las Bambas-Perú (Minería: Cobre) Xstrata (Suiza)
6. Pierina- Perú (Minería: Oro, Plata) Barrick Gold Corporation (Canadá) – Minera Barrick Misquichilca S.A. (Perú).
7. Río Blanco – Perú (Minería: Cobre, Molibdeno) Monterrico Metals (Reino Unido) – Río Blanco Copper S.A. (Reino Unido).
8. Tía María- Perú (Minería: Cobre) Southern Copper Corporation
9. Tintaya – Perú (Minería: Cobre, Oro) Xstrata (Suiza).

**Conflictos Mineros en América Latina**

[Infórmalos sobre un conflicto](#)

[Contacto](#)

Información general / N° casos

**Conflictos publicados: 284**

**Conflictos transfronterizos: 5**

**Proyectos mineros involucrados: 301**

**Casos de criminalización de la protesta: 264**

**Consultas sobre minería: 39**

**Conflictos por el agua: 162**

Pais	N° conflictos
Argentina	28
Bolivia	10
Brasil	26
Chile	49
Colombia	19
Costa Rica	2
Ecuador	9
El Salvador	3
Guatemala	10
Guayana Francesa	1
Honduras	6
México	58
Nicaragua	7
Panamá	7
Paraguay	1
Perú	46
República Dominicana	3
Trinidad y Tobago	1
Uruguay	1
Venezuela	2

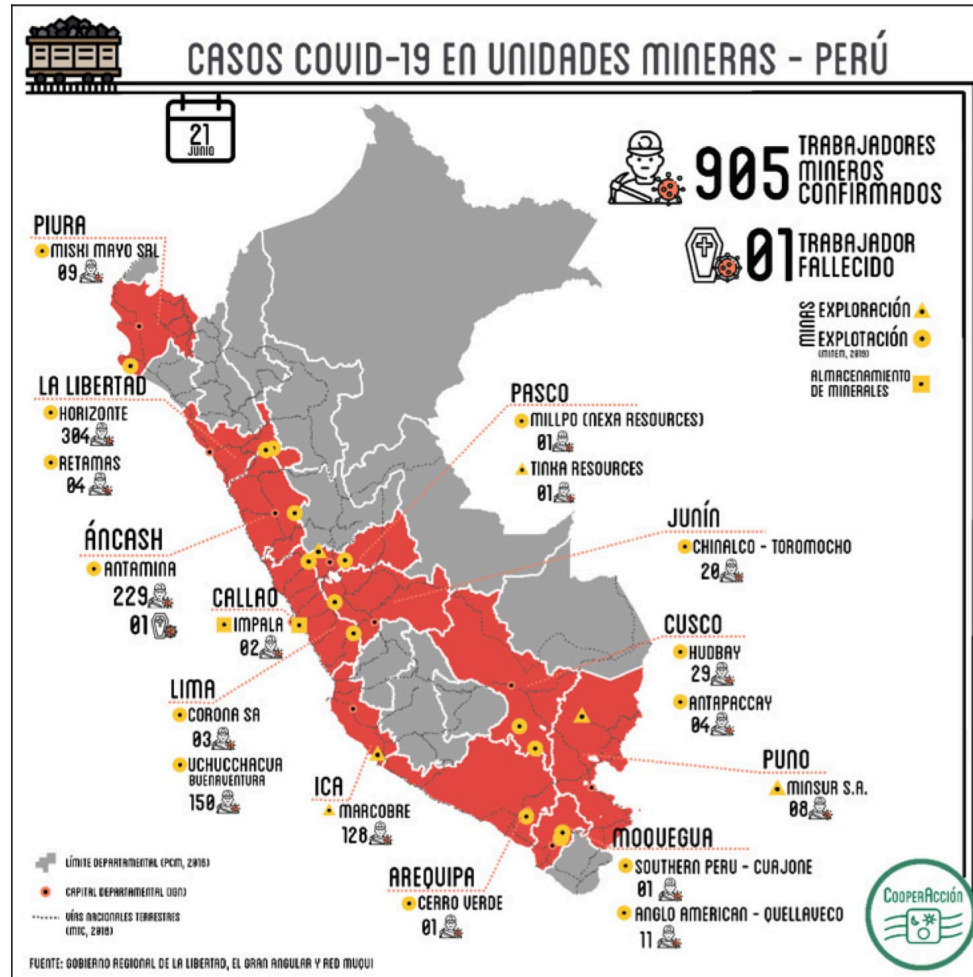
## MAPA DE CONFLICTOS MINEROS EN AL

- En Perú: 46





# ■ EMPRESAS MINERAS EN TIEMPO DE PANDEMIA POR COVID-19



## II. DAÑOSIDAD SOCIAL

- Bjs. Individuales. Vida, salud, patrimonio, libertad (desplazamientos).
- Bjs. Colectivos. Medio ambiente, salud pública, derechos laborales y de los consumidores (producto defectuoso/fraudulento: VW).
- Bjs. Institucionales. Corrupción (Odebrecht: “división de operaciones estructuradas”).
- Relación de estos Bjs. con los DDHH.

### III. ACTORES

- 1. El Estado local (receptor de inversiones).** Titular, Administrador o Garante de los RRNN. Promoción de la inversión (crecimiento del PIB, metas tributarias). Apoyo a la empresa (seguridad, flexibilización de trámites).
- 2. La empresa.** Titular del capital. Preferencia por las jurisdicciones con menores costos (tributarios, laborales, regulatorios). Convenios de estabilidad jurídica, tributaria: arbitrajes internacionales. El rol de los **proveedores** (¿conducta indirecta de la empresa?). El rol de los **financistas** (bancos privados y bancos de desarrollo, ¿conductas neutrales?).

- 3. El Estado (de origen) de la empresa y del accionista** (estatal, público – bolsa de valores-, privado). Salvo excepciones (corrupción, blanqueo, financiación del terrorismo, ATCA), no extienden su jurisdicción contra sus empresas por hechos en el extranjero: doble o triple estándar. No exigen compliance en DDHH.
  
- 4. La población afectada.** Especial estado de vulnerabilidad (zonas alejadas, pobreza incluso extrema, no acceso a una tutela judicial efectiva –casos complejos-, ausencia del Estado incluso en los servicios básicos). Uso de las vías de hecho como medio de reclamo o reivindicaciones (mesas de diálogo, mediadores). La llamada “criminalización de la protesta” (¿un discurso de la impunidad?).

#### 4.1 Relaciones entre la población y la empresa:

- a) La comunidad **rechaza** la actividad extractiva y toma medidas de fuerza para impedirla (casos Conga, Tía María, Río Blanco, y en el sector de Hidrocarburos el de la empresa Talisman del Lote 64 - imputación por tentativa de genocidio-).
- b) Las **empresas** que sufren perjuicios por esas medidas de fuerza **denuncian**: secuestro de sus empleados y/o autoridades, daños a la propiedad pública o privada, lesiones personales e incluso homicidios (caso Baguazo/Perú 2009).
- c) La **empresa es víctima de, inclusive, asociaciones criminales**, por ejemplo mineros ilegales (Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia).
- d) La empresa y la población **exigen a las autoridades la continuidad** de la actividad económica (caso Doe Run).

## **IV. CAPACIDAD DE RENDIMIENTO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS**

- Enfoque multidireccional. Balance entre los intereses individuales y colectivos de las comunidades (protección por su vulnerabilidad) y de las propias empresas (seguridad de sus inversiones, principio de autoridad).

### **IV.1 DERECHOS NACIONALES (LOCALES)**

- ¿Prevención desde el sistema jurídico?: Derecho administrativo regulatorio, constitucional y civil.
- Derecho penal. Tipos comunes (delitos ambientales, etc.).
- Problemas de imputación plurisubjetiva. Empresas trasnacionales con diferentes organizaciones societarias: ¿irresponsabilidad organizada (Hassemer) o responsabilidad por no organización (no compliance)?
- Trasnacionalidad. Conflictos de jurisdicción, ne bis in ídem.
- No responsabilidad penal de la PPJJ.
- No compliance (autoregulación) en DDHH.

## IV.2 DERECHO PENAL INTERNACIONAL

- En casos de especial gravedad, tipos nacionales de DP Internacional. Caso Río Blanco (2005: tortura). Caso Talisman (2009: tentativa de genocidio).
- **Corte Penal Internacional** (Estatuto de Roma). Jurisdicción restringida, excepcional, complementaria (en defecto de la justicia nacional). Selección de casos con criterios de oportunidad (prueba suficiente, facilidades para probar, gravedad, etc). En el ER las PPJJ no son punibles, solo las personas naturales (art. 25.1) por los diferentes aportes.

### IV.3 CORTES SUPRANACIONALES DE DDHH

- Corte Internacional de Justicia (CIJ)-ONU.
- Corte Interamericana de DDHH-OEA.
- Tribunal Europeo de DDHH-Consejo de Europa.
- Solo el Estado puede ser responsable. Ello dependerá si en el caso concreto el Estado participó por acción u omisión en el hecho de la empresa.
- En el caso de la CIDH: sentencias que anulan procesos internos con consideraciones de posibles responsabilidades individuales (Malarino, Caro). ¿Activismo judicial?, ¿"Tribunal Audaz" (Ambos/Böhm)? (KAS, 2011).



## IV.4 REPARACIONES

- El modelo de la *Alien Tort Claims Act* (ATCA, US Judiciary Act of 1789)
- 28 U.S. Code, § 1350: *“The district courts shall have original jurisdiction of any civil action by an alien for a tort only, committed in violation of the law of nations or a treaty of the United States”* (“Los tribunales de distrito tendrán jurisdicción original sobre toda acción civil de un extranjero sólo por un ilícito civil extracontractual, cometido en violación del derecho internacional o de un tratado de los Estados Unidos”)
- **Caso Filártiga vs. Peña-Irala (1980)**. La Corte de NY: competencia positiva, demanda civil de los familiares de un joven paraguayo torturado y asesinado por un agente del Estado paraguayo.
- Jurisdicción muy excepcional. Caso *ChevronTexaco*, tras 10 años la Corte de USA decidió el reenvío al Ecuador por aplicación del *fórum non conveniens*.

## V. COMPLIANCE, DDHH Y ACTIVIDAD EMPRESARIAL: APENAS *SOFT LAW*

- No existe consenso en torno a si las empresas tienen obligaciones jurídicas *internacionales* en materia de DDHH. Algunos consideran que las “obligaciones” reconocidas por la comunidad internacional emanan del *soft law* y por ende no tienen carácter vinculante. Otros por el contrario defienden que sí se trata de obligaciones jurídicas internacionales de carácter vinculante (¿ius naturalismo?). Tres momentos

1° momento  
70's

- En 1973 se estableció la Comisión de Naciones Unidas sobre Empresas Transnacionales.
- En 1976 la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE) adoptó las Directrices para empresas Multinacionales. Rev. 2011.
- En 1997 la Organización Internacional del Trabajo adoptó la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales

## 2° momento

- La adopción del **Pacto Mundial**, que se gestó a partir de la propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, pronunciada ante el Foro Económico Mundial el 31 de enero de 1999.
- El Pacto Mundial es un instrumento de *soft law*.
- A través de él se fijaron 10 principios.

- Los 10 principios del Pacto Mundial tienen consenso universal, porque se considera que emanan de los tratados de DDHH:
  1. Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente dentro de su ámbito de influencia.
  2. Las empresas deben asegurarse de **no ser cómplices en la vulneración** de los derechos humanos.
  3. Las empresas deben apoyar la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.
  4. Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción.
  5. Las empresas deben apoyar la erradicación del trabajo infantil.
  6. Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación.

7. Las empresas deberán mantener un **enfoque preventivo** que favorezca el medio ambiente.
  8. Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.
  9. Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente.
  10. Las empresas deben **trabajar contra la corrupción** en todas sus formas, incluidas la extorsión y el soborno.
- El Prof. de la Universidad de Harvard, **John Ruggie**, fue nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, como Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. En el 2011, presentó al Consejo de Derechos Humanos los **“Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”** que fueron adoptados por el Consejo el 16.6.11 (**3º momento**).

- **PRINCIPIOS VOLUNTARIOS EN SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS** -VPSHR por su denominación en inglés, desarrollados en el año 2000. Constituyen una iniciativa de algunos Estados, ONG's y Grandes Corporaciones Extractivas. Los VPSHR ofrecen guías prácticas, de carácter orientativo, para que las compañías que operan en zonas de conflicto o de gobernabilidad frágil se aseguren de que las fuerzas de seguridad pública o privada que protegen sus operaciones, actúen bajo el marco de los derechos humanos. Esta iniciativa fue necesaria dada la preocupación internacional por el comportamiento de las fuerzas de seguridad en la protección de las instalaciones petroleras y mineras en distintas partes del mundo.

Comprenden tres elementos clave: 1) Evaluación del riesgo, pues las empresas deben evaluar los riesgos de seguridad y la posibilidad de que ocurran violaciones de los derechos humanos, 2) Seguridad pública, pues estas empresas deben interactuar con la seguridad pública, entendida como la policía y las fuerzas armadas, a fin de promover la protección de los derechos humanos, y, 3) Servicios de seguridad privada, pues los servicios de seguridad privada o contratada deben respetar el marco de los derechos humanos.

## VI. PRINCIPIOS RECTORES: OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

- Las empresas (multinacionales) deben hacer una correcta gestión de riesgos para minimizar toda consecuencia negativa, real y/o potencial, para los DDHH.
- La obligación concreta de la empresa: abstención de infracción de los derechos humanos de terceros y, de ocurrir alguna vulneración, encargarse de las consecuencias negativas producidas (**Principio N°11**). Dicho de otro modo, se **extiende el deber de garante del empresario hacia el respeto a los DDHH**, el empresario tiene el deber de evitar esos riesgos para los DDHH, la violación de dichos deberes de garante puede gatillar las responsabilidades administrativas, civiles y penales prevista en el derecho estatal.

- La empresa puede verse involucrada de tres formas, (i) la empresa puede provocarlas a través de sus propias actividades, (ii) porque puede contribuir ya sea directamente o a través de otra entidad y (iii) cuando a pesar que su actividad misma no sea la que contribuya con la consecuencia negativa, sí lo sea otra entidad con la que mantenga algún tipo de relación comercial (otra empresa privada –proveedores-, el Estado).
- De acuerdo al tipo de empresa, ciertos derechos humanos se verán con un mayor grado de vulnerabilidad frente a empresas de otro sector. Es decir, dependiendo del tipo de empresa, unos derechos humanos tienen mayor riesgo de ser vulnerados que otros, lo cual significa que la empresa deberá trabajar en mitigar ese riesgo en específico (***Principio N°13***).
- Todas las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos de terceros. Las medidas que sean adoptadas por la empresa para evitar infracciones deberán respetar el principio de proporcionalidad entre su tamaño y los riesgos (***Principio N°14***).



- Las pautas sobre cómo las empresas deben actuar para respetar los Derechos Humanos: (i) la existencia de un compromiso político, (ii) un proceso de diligencia debida, y (iii) un proceso que permita reparar consecuencias (**Principio N°15**).
- Las empresas deben adoptar las medidas de **prevención (devida diligencia)** para mitigar los riesgos potenciales y reales y si, de ser el caso, se haya producido una vulneración, **reparar** la consecuencia (**Principio N° 17**).
- Es preciso que la empresa haga un seguimiento de cómo se viene desarrollando el mecanismo de prevención, si resulta eficaz o no; y, de ser el caso éste no resulte efectivo repararlo inmediatamente (**Principio N°20**).

## VII. PRINCIPIOS RECTORES: OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS DE PREVENCIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS AL DERECHO INTERNACIONAL

- El Estado es otro actor importante en esta dialéctica para respetar los derechos humanos. Tienen el deber de proteger y velar por el correcto cumplimiento de aquellos.
- El Estado tiene que ocuparse de (en ese orden) **prevenir, investigar, castigar y reparar** de algún abuso contra los derechos humanos. Se reconoce la capacidad del Estado de poder encargarse de todo ello, desde el primer punto que es la prevención hasta (de ser el caso) la sanción (**Principio N° 1**).
- Se espera de los Estados una conducta activa, dirigida al asesoramiento eficaz a las empresas sobre cómo respetar derechos humanos (**Principio N°3**).

- Existe una lógica asistencialista del Estado hacia la empresa, en los casos en que nuevas empresas lleguen a territorios extranjeros donde aún desconozcan el ordenamiento jurídico territorial (leyes, reglamentos, políticas, etc.), se impone la asesoría estatal. (Principio N° 7).

## VIII. LÍNEAS DIRECTRICES DE LA OCDE PARA EMPRESAS MULTINACIONALES (REV. 2011)

- **Principios generales.** A. Las empresas deberán:  
*“10. Implementar la debida diligencia basada en los riesgos incorporándola, por ejemplo, a sus sistemas de gestión de riesgos, con el fin de identificar, prevenir o atenuar los impactos negativos, reales o potenciales (...). La naturaleza y el alcance de la debida diligencia dependen de las circunstancias de cada situación particular.”*

- **Sección IV. Derechos humanos.** *“Los Estados tienen el deber de proteger los derechos humanos. Dentro del marco de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por los países en los que las empresas ejercen su actividad, así como en el marco de las leyes y regulaciones nacionales pertinentes, las empresas deberán: (...)*

**5. Ejercer la debida diligencia en materia de derechos humanos** *en función de su tamaño, de la naturaleza y el contexto de sus actividades y de la gravedad de los riesgos de impactos negativos sobre dichos derechos.”*

- **CÓDIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA PARA PROVEEDORES DE SEGURIDAD PRIVADA- ICOC**, creado en septiembre de 2020 por la International Code of Conduct Association -ICOCA, por su denominación en inglés. Suscrito por 07 Estados (Canadá, USA, Noruega, Suecia, Gran Bretaña, Suiza y Australia), 36 organizaciones de la sociedad civil y 114 compañías de seguridad privada. Actualmente, sólo dos organizaciones de la sociedad civil en Perú forman parte de ICOCA: el Instituto de Democracia y Derechos Humanos-IDEHPUCP desde el año 2013 y Socios Perú: Centro de Colaboración Cívica, desde el año 2015.

Las empresas signatarias se comprometen a la prestación responsable de los servicios de Seguridad para apoyar a que la protección del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos se llevé a cabo en concordancia con la protección de los intereses de sus clientes. Asumen responsabilidades humanitarias hacia todos los afectados por sus actividades comerciales, incluido el personal, clientes, proveedores, accionistas y la población del área en la que se prestan los servicios, siendo que respecto de estos últimos también asumen el deber de respetar las diversas culturas encontradas en el desarrollo de su trabajo, así como de las personas con las que entran en contacto como resultado de dichas actividades. Finalmente, se ocupa de regular “Reglas para el Uso de la Fuerza”, las mismas que se dan en observancia de la ley aplicable, estableciéndose, además, respecto a esta que, en ningún caso excederá lo estrictamente necesario, y será proporcional a la amenaza y apropiado a la situación.

## IX. CAPACIDAD DE RENDIMIENTO, LÍMITES DEL COMPLIANCE

- Entendido como autoregulación reglada o “reglada”, la adopción del modelo de prevención no puede ser voluntaria sino **obligatoria**. Regla impuesta en **primera línea por el Estado receptor**, considerando la trascendencia de Bjs. Involucrados (DDHH). Y en **segunda línea**, o de modo complementario, por el Estado del que provienen las inversiones (levantamiento del velo, “primacía de la realidad” frente a las offshore)
- Ello es independiente de si existe un régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica (el caso Alemán).
- El compliance debe abarcar al Estado local: **compliance público, estatal o gubernamental**, sobre en los procesos trascendentales como la aprobación de los EIA, las licencias o la consulta previa (¿licencia social?).

- Perspectiva multidisciplinaria, especial atención a las ciencias sociales (generalmente el compliance ha girado en torno a auditores y administradores –modelo de las Big Four-)
- **El EIA es el mecanismo de prevención por excelencia.** Debate sobre su extensión o no al “impacto social”. Problemas:
  - **Estado local:** debilidades técnicas para evaluar los EIA. Corrupción. Necesidad de “destrabar” proyectos.
  - **Estado fuente de las inversiones y financistas.** Suele ser un requisito de inicio, no de tracto sucesivo.
  - **Empresa.** Un costo necesario para prevenir conflictos y obtener las licencias. “Tramitología”. Espacio amplio para la autoregulación.
  - **Poblaciones.** Desde pasividad hasta oposición absoluta (ONG, agentes políticos, algunos casos de extorsión (caso Tía María).

- La **consulta previa** como medio de prevención. Problemas:
  - ¿Es un derecho humano de los pueblos?, ¿es una concreción del derecho de participación ciudadana? (tercera generación).
  - ¿Quiénes son los titulares de ese derecho?.
  - ¿Es un derecho que incluye el veto?, ¿es vinculante?.
- Rechazo a las propuestas de criminalización de operaciones extractivas sin EIA, violando el EIA o sin consulta previa (tipos formales)
- Así como el rechazo a las “prohibiciones represivas con cláusula liberatoria” (“amnistía” penal mediante un acto administrativo, Ley N° 26631 de Perú).



## X. CONCLUSIONES

- La aproximación desde el White Collar Crime es insuficiente. Se **entrelazan** aspectos del crimen organizado, criminalidad estatal y criminalidad económica/empresarial.
- Los “nuevos” problemas de imputación, no son tan nuevos, **no se requiere refundar el DP** frente a este fenómeno.
- Los asuntos de imputación a la PPJJ, al empresario y a funcionarios públicos por hechos locales, transnacionales, etc., están estudiados, debatidos y cuentan con respuestas desde la dogmática penal (imputación objetiva).
- La **posición de garante frente a los DDHH** es concurrente (competencias paralelas, no compartidas): Empresa, Estado Local, Estado de origen.

- La **f fuente de esta posición de garante son las mismas que delimitan el riesgo permitido en la imputación objetiva**: el derecho positivo, el contrato, los usos y costumbres.
- El **binomio libertad/paternalismo** que define el riesgo permitido (Jakobs, Frisch) es el espacio para la intervención del **soft law** (debid a diligencia del empresario transnacional y de los Estados de origen y destino).
- La **imputación objetiva es el espacio natural para el compliance**. El caso de los DDHH no es una excepción. La debida diligencia del empresario (modelo de prevención) debe ser premiada con la ausencia de imputación a la empresa (Caso **Morgan & Standley**: resultado que no es producto de un riesgo no permitido).